

**Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**  
**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA**  
**ACT/28/04/2011**

En la sala de juntas del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ubicada en el piso 6, en Avenida México 151, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F., a las 9:00 horas del jueves veintiocho de abril de dos mil once, se llevó a cabo la septuagésima cuarta sesión del Comité Editorial del IFAI, con la asistencia de las siguientes personas:

María Fernanda Somuano Ventura  
Ciro Murayama Rendón  
Manuel Salvador Matus Velasco, Director General de Estudios e Investigación (DGEI)  
Enrique González Tiburcio, Director General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales (DGASRI)  
Sylvia Salazar, Secretaria Técnica del Comité Editorial

## **ORDEN DEL DÍA**

### **Orden del Día**

- I.- Aprobación del orden del día y, en su caso, inclusión de asuntos generales.
- II.- Revisión y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria del 24 de marzo de 2011.
- III.- Revisión de la propuesta del texto "Privacidad, menores y redes sociales" de Wilma Arellano Toledo para la serie Cuadernos de Transparencia.
- IV.- Dictamen del texto "Transparencia y Protección de Datos Personales. Un equilibrio necesario" de Cristina Begné para la serie Cuadernos de Transparencia.
- V.- Asuntos Generales.

## **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

### **Sobre el punto I**

Se aprobó el orden del día.

### **Sobre el punto II**

Se llevó a cabo la revisión del acta de la sesión ordinaria del 24 de marzo de 2011. Se aprobó y se firmó por los integrantes del Comité.

### **Sobre el punto III**

El Comité Editorial analizó la propuesta "Privacidad, menores y redes sociales" de Wilma Arellano Toledo para la serie Cuadernos de Transparencia. Los integrantes estuvieron de acuerdo en hacerle llegar a la autora algunas observaciones, que se anexan a esta acta, para que las tome en cuenta en la elaboración del texto.

### **Sobre el punto IV**

Se hizo el dictamen del texto "Transparencia y Protección de Datos Personales. Un equilibrio necesario" de Cristina Begné para la serie Cuadernos de Transparencia. El Comité Editorial acordó enviar un conjunto de observaciones para que el texto sea reformulado de manera considerable.

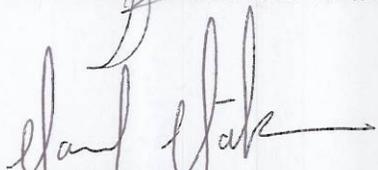
### **V. Asuntos Generales.**

Se presentó un informe del estado de los últimos materiales que ha revisado el Comité Editorial.

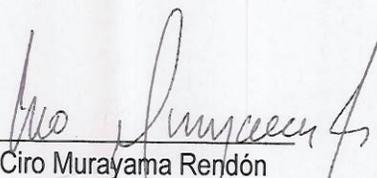
No habiendo más asuntos que tratar, se cerró la sesión a las once horas del día jueves 28 de abril de 2011.



\_\_\_\_\_  
María Fernanda Somuano Ventura



\_\_\_\_\_  
Manuel Salvador Matus Velasco



\_\_\_\_\_  
Ciro Murayama Rendón



\_\_\_\_\_  
Enrique González Tiburcio

Formuló el acta: Enrique González Tiburcio.

## COMITÉ EDITORIAL DEL IFAI

### DICTAMEN DEL TEXTO “TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. UN EQUILIBRIO NECESARIO”

**AUTORA: CRISTINA BEGNÉ GUERRA**

Después de revisar el documento presentado por la Dra. Cristina Begné Guerra, el Comité aprecia que el texto analiza un tema muy relevante para el IFAI del que apenas comienzan a escribirse textos de divulgación: la protección de datos personales. Con las reformas a la Constitución del año 2009 la protección de datos personales se convirtió en un derecho fundamental y autónomo (artículo 16) y se otorgaron al Congreso facultades para legislar en la materia (artículo 73), gracias a lo cual se publica el 5 julio de 2010 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y el IFAI se convierte en la autoridad responsable de garantizar ese derecho.

El problema central que encontramos en este texto es su excesivo énfasis en la LFTAIPG y su escasa atención a la LFPDPPP, que es la que explícitamente se ocupa del tema que es motivo del cuaderno. Hacemos una enfática recomendación a la autora para que reformule su propuesta tomando en cuenta el contenido de la nueva legislación mexicana en materia de protección de datos personales. A continuación hacemos otras consideraciones de orden general.

El inicio del ensayo de la Dra. Begné define las diferencias que existen entre el derecho a la intimidad, el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de datos personales a partir de la revisión de estos conceptos en distintos autores. Igualmente interesante resulta la revisión que hace la autora de la normatividad internacional sobre las directrices que regulan la protección de datos personales y que han emitido la Unión Europea, la OCDE, la ONU y APEC. No obstante, tal vez sería importante hacer un análisis más detallado sobre lo que propone cada una de estas directivas, así como precisar el nombre de algunas de éstas y revisar la fecha de su publicación, para lo cual ayudaría incluir el vínculo oficial para consultar estos documentos fuente (para mayor detalle véanse observaciones específicas).

Consideramos que hay algunos aspectos en los que el texto puede mejorar. La segunda sección del ensayo no es clara ya que se presentan de forma indistinta conceptos en materia de protección de datos personales de de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPG) y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP). Esto puede crear confusión en los lectores como ocurre en la sección 2.3 cuando se habla del IFAI como garante de la nueva ley, es decir la LFPDPPP, pero los lineamientos que se citan en dicha sección para el manejo de bases de datos personales emanan de la LFTAIPG y por lo tanto aplican a las dependencias y entidades de la administración pública federal. Lo mismo ocurre cuando hace referencia al sistema persona (p. 22) que sólo aplica al gobierno federal.

La sección 3 es la que requiere mayores precisiones sobre todo cuando se realiza análisis del equilibrio entre el acceso a la información pública y la protección de los datos personales. Esto se debe a que se combinan de manera indistinta argumentos sobre el acceso a la información pública gubernamental, la protección de datos personales en posesión del gobierno y la protección de datos personales en posesión de particulares, lo cual crea confusión. En la página 27, último párrafo, por

ejemplo se menciona la difícil tarea para el IFAI de lograr el equilibrio entre el acceso a la información pública gubernamental y la protección de los datos personales, para señalar posteriormente que "...esto mismo irá sucediendo respecto a la información personal en manos de los particulares."

Desde nuestro punto de vista el análisis del equilibrio de estos derechos que propone la autora únicamente se debe circunscribir a la LFTAIPG, que como se dijo regula el acceso a la información pública y los datos personales en posesión del gobierno federal, que es en donde en ocasiones se ha registrado una tensión entre ambos derechos. Hace falta precisar que la LFPDPPP solo regula un derecho, la protección de datos personales en posesión de particulares, por lo que en el caso de esta ley no aplica el análisis de equilibrio en los términos propuestos en el ensayo, sino más bien en encontrar una regulación que proteja los datos personales, pero sin inhibir la transferencia de los mismos, condición indispensable para el desarrollo de actividades económicas como el comercio electrónico. Por lo anterior, se sugiere tratar en un capítulo el tema del equilibrio en la LFTAIPG y en otro capítulo aparte el contenido de la LFPDPPP.

Se sugiere incorporar una reflexión en el contexto de la LFPDPPP, sobre las obligaciones de las grandes corporaciones que tienen datos personales en México: bancos y tarjetas de crédito, empresas de telefonía celular, etc. ¿A qué están obligadas? ¿Cómo, de acuerdo con la ley, se protegen y defienden los ciudadanos de mal uso de sus datos personales?

Valdría la pena también que se analizara la orientación que debe dársele al concepto transparencia en la protección de datos personales en posesión de particulares y así vincular más el título del cuaderno con el contenido del mismo. En dicho ámbito la transparencia se relaciona con el conocimiento de las prácticas o políticas relacionadas con el tratamiento de los mismos que hacen las empresas. Véase por ejemplo, el caso de los avisos de privacidad, los cuales deben establecer claramente el tratamiento que se dará a dichos datos y que han sido objeto de estudios, así como de establecimiento de mejores prácticas en diversas empresas.

Nos parece que sería necesario reconsiderar los ejemplos que se mencionan en la sección 3.2 y en su lugar incluir casos en los cuales los organismos reguladores en materia de privacidad hayan resuelto controversias de datos personales con un alto impacto en términos de política pública<sup>1</sup> o se hayan manifestado frente a fugas de información personal (*data breaches*), como ocurrió recientemente con la intromisión no autorizada (hacking) en la red de la empresa Sony Play Station, la cual podría haber afectado a 77 millones de usuarios en todo el mundo.

Asimismo, el texto se beneficiaría mucho con un glosario de términos que incluyera algunos conceptos jurídicos que pueden ser un poco complejos para el lector, por ejemplo: derecho a la intimidad, derecho a la vida privada, principio de proporcionalidad, principio de finalidad y aviso de privacidad, entre otros.

---

<sup>1</sup> Se recomienda a la autora revisar las páginas de las autoridades de privacidad de otros países, en especial de la Agencia Española de Protección de Datos, de la Autoridad de Privacidad de Canadá, de Australia y de Nueva Zelanda.

Observaciones específicas:

- En la página 9, tercer párrafo, el título correcto de las Directrices de la OCDE, del 23 de septiembre de 1980 es "Directrices que rigen la protección de la intimidad y de la circulación transfronteriza de datos personales". En el cuarto párrafo, el Convenio Número 108 del Consejo de Europa, se publicó el 28 de enero de 1981 y no el 1 de octubre de 1985 como cita la autora.
- Es necesario hacer adecuaciones en el texto cuando se hace referencia a la información reservada y confidencial en la página 17, pues los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG son los que definen las causales de clasificación, como información reservada y es en el artículo 18 donde se definen los supuestos de la información confidencial. Los datos personales son información confidencial, así lo establece el artículo 18, fracción I, por lo que no hay un plazo de reserva. El IFAI ha sido consistente en sus resoluciones ya que precisamente por el carácter confidencial de los datos personales, estos se testan y procede la entrega de versiones públicas, en los casos de acceso a la información en posesión del gobierno federal.
- En el último párrafo de la página 17 se señala que los sujetos obligados de la LFTAIPG pueden ser instituciones públicas o privadas, cuando el sector privado no es un sujeto obligado, sino un "sujeto regulado" pero por la LFPDPPP.
- En la página 18 se menciona que "Los límites en la protección de datos en manos de los particulares son los mismos que se establecen en la Ley de Transparencia, es decir, que solo se podrá hacer público la información personal cuando peligre la seguridad pública y la nacional, la salud pública, así como los derechos de terceros." La LFTAIPG no establece la publicidad de los datos personales en dichos supuestos y la LFPDPPP, señala en su artículo 4 "Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros." Lo cual no implica la publicación de datos personales.
- En la página 20 se definen los derechos ARCO, se sugiere se haga el señalamiento que las definiciones ahí presentadas corresponden a la interpretación que de la Ley hizo la autora o de ser el caso se señale la fuente, ya que la LFPDPPP no contiene dichas definiciones.
- En la página 21, en el primer párrafo de la sección 2.3 se menciona "La autoridad responsable, en este caso el IFAI, deberá velar por el cumplimiento de los principios y derechos que emanan de la Constitución y de las leyes que regulan el tratamiento de los datos personales en manos de terceros, ya sea de instituciones públicas o privadas. La vigilancia es compleja porque existe constantemente el peligro de que se violen esos derechos, ya que los datos serán manejados por otro individuo, distinto del titular de esos datos." Cabe especificar que los datos ya son manejados por terceros distintos a los titulares, la diferencia es que ahora con la LFPDPPP ya será regulado.
- En la página 22, tercer párrafo, sería conveniente separar las dos ideas que se presentan en el mismo ya que se trata de atribuciones distintas del IFAI: por un lado se tiene la facultad de

realizar verificaciones y por otro la atención de personas que estén en desacuerdo con el tratamiento de sus datos personales.

- En la página 24, párrafo segundo, se señala "Un ejemplo de esto último es que en muchos casos se ha hecho pública la orientación sexual o religiosa de una persona y por ello se le ha denegado la posibilidad de obtener un puesto de trabajo u ostentar un cargo público." Cuando se hace este tipo de aseveraciones "en muchos casos" deberían proporcionarse ejemplos.
- En la página 25 se afirma que "en algunos casos el tratamiento de los datos personales podrá tener excepciones, concretamente por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". No obstante convendría adecuar esto a lo que establece el artículo 4 de la LFPDPPP, que es mucho más amplio en cuanto a la aplicación de las excepciones y que a la letra dice: "Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros." Al respecto también se solicita a la autora poner algunos ejemplos de cuáles podrían ser dichas excepciones.

Si a lo que el texto se refiere es exclusivamente a las excepciones previstas en la ley respecto al consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos, éstas se encuentran contenidas en los artículos 10 y 37 de la LFPDPPP.

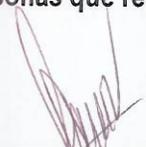
- Hay algunas frases demasiado largas que deben revisarse (ejemplo: la primera frase tiene 11 renglones).

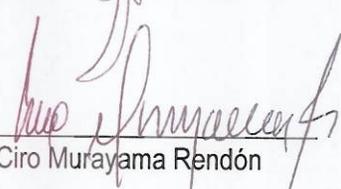
#### **DICTAMEN**

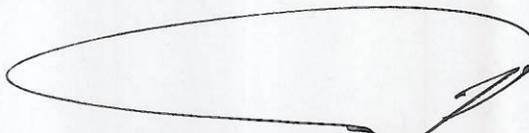
Una vez revisada la obra:

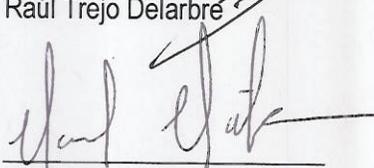
**El Comité Editorial espera una nueva versión del texto que atienda las observaciones realizadas.**

**Personas que realizaron el dictamen:**

  
\_\_\_\_\_  
María Fernanda Somuano

  
\_\_\_\_\_  
Ciro Murayama Rendón

  
\_\_\_\_\_  
Raúl Trejo Delarbre

  
\_\_\_\_\_  
Manuel Salvador Matus

**Fecha en la que se realizó el dictamen: 28/04/11**